Juzgado de Primera Instancia nº 24
Procedimiento Ordinario 542/2019
Palma de Mallorca

AL JUZGADO

Dña. RUTH JIMÉNEZ VARELA, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil **"MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, S.A."** (en adelante, MELIÁ), según tengo acreditado en los autos arriba referenciados, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I. Que con fecha 30 de noviembre de 2020 este juzgado estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por MELIÁ, requiriendo a la actora para que dirigiese también su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A.

II. Que mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2020 y en cumplimiento del auto de fecha 30 de noviembre del mismo año, la parte actora procedió a ampliar su demanda frente a la República de Cuba y GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A.

III. Que mediante Providencia de este juzgado de fecha 11 de enero de 2021 se ha acordado lo siguiente:

> *"Presentado escrito por la parte actora de ampliación de la demanda dirigiéndose contra los demandados REPUBLICA DE CUBA y GAVIOTA SA, y apreciándose de oficio una posible falta de jurisdicción y competencia internacional por parte de este Juzgado para conocer del presente procedimiento, por ir dirigido contra la República de Cuba, dese traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de DIEZ DIAS aleguen lo que a su derecho convenga."*

IV. Que, evacuando el trámite conferido, esta representación viene a concordar con la apreciación de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**, todo ello sobre la base de las siguientes

RUTH MARIA, JIMENEZ VARELA DNI 28632402R

ALEGACIONES

EXORDIO.- <u>RESUMEN DE LOS MOTIVOS QUE SE DESARROLLAN EN LAS PRESENTES ALEGACIONES</u>

Para mayor facilidad de este juzgado, se resumen a continuación los motivos por los que MELIÁ entiende que se carece de jurisdicción y de competencia judicial internacional para resolver la demanda interpuesta por CENTRAL SANTA LUCÍA L.C., y que se desarrollan en el presente escrito de alegaciones:

(i) El pronunciamiento sobre la jurisdicción y competencia judicial internacional de este juzgado para conocer del procedimiento que formuló la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su auto número 66/2020 no es de aplicación, toda vez que la configuración subjetiva y objetiva del procedimiento ha cambiado.

(ii) La República de Cuba y GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A. son parte demandada (necesaria) en este procedimiento a resultas de una <u>decisión firme de este juzgado que no fue recurrida por la actora</u>, y ello con independencia de las manifestaciones que formula dicha actora en su escrito de ampliación sobre las pretensiones ejercitadas frente a aquéllas.

(iii) La República de Cuba goza indiscutiblemente de inmunidad de jurisdicción; la cual puede ser apreciada no sólo si ésta la pone en valor, sino de oficio si no compareciera. En cualquier caso, la mera consideración de que la República de Cuba goza de inmunidad debe motivar el sobreseimiento del procedimiento, extendiéndose a todos los demandados.

(iv) Este juzgado carece de jurisdicción, toda vez que las pretensiones ejercitadas se dirigen a enjuiciar un acto de un Estado en el marco de su soberanía, el cual afecta, en todo caso y exclusivamente, a bienes radicados en el extranjero y, por tanto, no despliega efectos traslativos de la propiedad sobre bienes ni derechos radicados en España.

(v) Este juzgado carece de competencia judicial internacional, toda vez que las pretensiones ejercitadas pretenden contradecir la titularidad real de un bien inmueble situado en Cuba.

Hecha esta breve introducción, pasamos a continuación a desarrollar los motivos enunciados.

PREVIA PRIMERA.- <u>LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL QUE SOBREVIENE CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE ENTENDERSE YA RESUELTA POR EL AUTO NÚMERO 66/20 DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA</u>.

Como cuestión previa, es obligado recordar que en este procedimiento ya han tenido lugar una serie de pronunciamientos que han enmarcado el objeto de la *litis.* Vale la pena recordar que esta parte formuló declinatoria por falta de jurisdicción y por falta de competencia judicial internacional, que fue admitida por este juzgado. Tras la apelación de la actora, la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su auto número 66/20 acordó revocar la resolución de este juzgado, declarando la jurisdicción y competencia internacional de este juzgado para conocer del procedimiento. Pero por aquel entonces, la única demandada en el procedimiento era MELIÁ frente a quien se entendió que se estaba ejercitando una acción de naturaleza personal *"que se sustenta en un eventual enriquecimiento ilícito que se imputa a la parte demandada"*.

Sin embargo, tras la estimación por este juzgado en fecha 30 de noviembre de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y la consiguiente ampliación de la demanda frente a la República de Cuba y GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A., <u>la configuración del procedimiento (objetiva y subjetiva) hoy es distinta</u>, de modo que no es trasladable en este momento la declaración que formuló la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en su auto número 66/20 respecto de la concurrencia de jurisdicción y competencia judicial internacional de esta juzgadora en relación con la declinatoria que esta parte formuló en su momento.

Adelantando la conclusión esencial en este sentido, debe tomarse en consideración que la Ilma. Audiencia Provincial alcanzó su juicio con base en, esencialmente, que la República de Cuba no era parte demandada en este procedimiento. Pues bien, ahora sí es parte demandada y ello hace, por tanto, que aquel pronunciamiento sobre la jurisdicción y competencia judicial internacional de este juzgado para conocer del procedimiento no sea trasladable en este momento, al ser el supuesto de hecho

diferente. Más bien todo lo contrario, concurriendo ahora sí el motivo que la Ilma. Audiencia Provincial tomó en consideración como relevante por no darse –la condición de parte demandada de la República de Cuba–, de considerarse el citado auto de alguna forma, debe ser en el sentido de confirmar la falta de jurisdicción y competencia judicial internacional de este juzgado con motivo de la ampliación de la demanda realizada por la actora a raíz de la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Debe partirse de que, por efecto del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 dictado por esta juzgadora en el que se estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, la presencia de la República de Cuba se torna esencial y necesaria respecto de cuál es el objeto del procedimiento configurado por la actora (la valoración como ilícito del título de propiedad del Estado de Cuba y no la actividad que MELIÁ lleva a cabo, tal y como lo ha indicado esta juzgadora en el citado auto). Esta cuestión es relevante en una doble vertiente:

1. La concurrencia del litisconsorcio pasivo necesario que apreció esta juzgadora no fue objeto de valoración por la Ilma. Audiencia Provincial en su tan citado auto, por no enjuiciarse (aun) en aquel momento esta excepción procesal.

2. Apreciado tal litisconsorcio pasivo necesario, resulta impertinente cualquier discusión tendente a rebatir ***(i)*** si el objeto del procedimiento afecta a la República de Cuba y, por tanto, ***(ii)*** si necesariamente ésta debe ser parte demandada en el procedimiento para que éste pueda continuar válidamente. Y decimos que tal discusión es impertinente, no sólo porque ya fue objeto de resolución sino, recuérdese, porque frente a la misma no se formuló recurso de reposición por la actora, deviniendo firme.

   Si ahora la actora pretendiera construir su argumentario con base en que su demanda no afecta a la República de Cuba, debería haber formulado recurso de reposición frente al auto que estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Al no haberlo hecho, no puede tomarse en consideración ninguna posición que no sea entender que a aquella sí le afecta el presente procedimiento, planteándose controversia respecto de derechos y relaciones

jurídicas de su titularidad, hasta el punto de que ha pasado a ser parte (necesariamente) demandada en el mismo.

Por tanto, el enjuiciamiento de la jurisdicción y de la competencia judicial internacional de este juzgado con motivo de la ampliación de la demanda, debe hacerse tomando en consideración como escenario indiscutible –por venir ordenado por resolución judicial firme– que ***(i)*** el objeto del procedimiento en la forma que viene configurada ya de inicio afecta –por contradecir sus derechos– a la República de Cuba y, por ello, ***(ii)*** es necesario que, para su válida tramitación, ésta deba pasar a tener la consideración de demandada.

La anterior realidad no fue desconocida por la Ilma. Audiencia Provincial de referencia en su citado auto, sino más bien todo lo contrario, al afirmar que:

> *"Siendo ello así, **como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes** – "confiscación" en términos empleados en la demanda- **y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero**, si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción".* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Todo ello en clara y directa referencia al Fundamento Jurídico Primero del auto de fecha 2 de septiembre de 2019 de este juzgado:

> *"Analitzada la demanda i els seus fonaments, aquesta jutjadora aprecia que **totes les pretensions que la part actora es basen en una premissa bàsica, a saber, la il·licitud de l'acte a través del qual Cuba nacionalitzà els terrenys propietat de les empreses Santa Lucía Company S.A. i Sánchez Hermanos situats a Playa Esmeralda, que a partir d'aquell moment passaren a ser titularitat de l'Estat**.*
>
> *Així, el motiu pel qual Melià ha obtingut l'enriquiment amb causa il·lícita que ha generat el dret de la part actora a reclamar-li els fruits obtinguts per l'explotació hotelera que aquesta empresa exerceix a Cuba, segons la demanda, prové de que la demandada de manera conscient s'està aprofitant econòmicament d'una confiscació de béns duta a terme en contra de les normes del dret internacional i, per tant, feta de forma il·lícita. El fet que converteix en injust o deriva d'una causa il·lícita l'enriquiment de Melià objecte de controvèrsia és la pròpia il·licitud de l'acte en virtut del qual Cuba va adquirir la propietat dels terrenys sobre els que la demandada realitza la seva activitat hotelera, no els negocis jurídics concrets que posteriorment Cuba hagi celebrat sobre dits terrenys.*
>
> *D'aquesta manera, **la valoració com a il·lícit de l'acte de nacionalització que provocà que els terrenys controvertits passessin a ser propietat de l'Estat Cubà és un requisit previ i fonamental en la formulació de les pretensions de***

> ***Central Santa Lucía***.
>
> ***En conseqüència, tal i com està formulada la demanda, la resolució del present procediment haurà de passar necessàriament per l'anàlisi i valoració d'aquest acte de nacionalització (o de confiscació segons la demanda) i de la seva validesa i legitimitat jurídica****. En aquest sentit, només podrà considerar-se que Melià ha obtingut un enriquiment amb causa il·lícita o està duent a terme una possessió amb mala fe si amb caràcter previ es valora jurídicament la il·licitud de l 'acte que serveix de fonament al vincle o contracte en virtut del qual la demandada ha adquirit l'autorització de l'Estat Cubà per explotar els terrenys situats a Playa Esmeralda. Com que Melià ha estat autoritzada per l'Estat Cubà per explotar els citats terrenys perquè és aquest Estat el propietari dels mateixos, l'acte a valorar en el cas concret haurà de ser necessàriament el que generà aquest dret de propietat, és a dir, la nacionalització, no els celebrats amb posterioritat.*
>
> *D'acord amb el que s'acaba d'exposar, tot i que la demanda de Central Santa Lucía ha estat dirigida contra una persona jurídica privada domiciliada a Mallorca que ha obtingut una autorització per explotar uns terrenys propietat de Gaviota S.A., una societat propietat de l'Estat Cubà, resulta que el fonament principal de les pretensions de la part actora no són els negocis jurídics concrets que hagin pogut concertar Melià i Gaviota o les seves relacions mercantils. Així,* ***el vertader fonament de la demanda que ha donat lloc a aquest plet és la declaració d'il·licitud del títol de propietat que Cuba ostenta sobre els terrenys de Playa Esmeralda****, on Melià explota dos hotels, i la responsabilitat en que hagi pogut incórrer la demandada per lucrar-se de dits terrenys tot i conèixer la forma en que aquests varen passar a ser propietat de l'Estat Cubà."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Cuestión distinta es que en aquel momento, al no ser parte formalmente demandada la persona afectada por tales pronunciamientos *inexcusables*, la Ilma. Audiencia entendiera que no podía apreciar la falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional –y añadimos, sin perjuicio de que la consecuencia de persistir tal situación irregular tuviera que ser una sentencia desestimatoria por imposibilidad de pronunciamiento sobre aquellas cuestiones previas y necesarias–. Así, el citado auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca tomó en consideración que, a pesar de tales indudables pronunciamientos *inexcusables*:

- *"La demanda origen de las actuaciones no se dirige contra el Estado cubano […]."*
- *"Como ha quedado expuesto, no se dirige demanda ni reclamación alguna frente a Estado extranjero ni frente a sus bienes, debiendo prosperar el recurso para afirmar la jurisdicción de los tribunales españoles."*

Como alcanzará a apreciar el juzgado al que nos dirigimos, las anteriores precisiones tendentes a recordar cuál sería, en su caso, el alcance del citado auto de la Ilma.

Audiencia en este momento, son del todo relevantes y pertinentes si se toman en consideración los antecedentes acaecidos en la tramitación del procedimiento.

PREVIA SEGUNDA.- DEL LENGUAJE INTERESADAMENTE AMBIGUO –SINO CONTRADICTORIO– UTILIZADO POR LA ACTORA EN SU AMPLIACIÓN A LA DEMANDA PARA INCORRECTAMENTE PRETENDER AFIRMAR QUE NO EJERCITA PRETENSIONES FRENTE A LAS NUEVAS CODEMANDADAS.

Como segunda cuestión previa, debemos desmerecer el interesado lenguaje utilizado por la actora en su ampliación a la demanda, sabedora de la falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional que sobreviene con motivo de tal trámite.

Así, en primer lugar, la actora expone en su ampliación a la demanda que formula el citado trámite sin estar de acuerdo con la decisión judicial que declara dicha ampliación como necesaria para la continuación del procedimiento. Como hemos recordado, sin embargo, el auto por el que se estima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario no fue objeto de recurso de reposición y, por tanto, cualquier crítica o muestra de descontento frente a aquél es jurídicamente irrelevante y extemporánea.

Seguidamente, la actora en su escrito, a la vez que procede a ampliar la demanda, afirma que, sin embargo, *"ninguna pretensión se ejercita"* frente a las nuevas codemandadas. Mediante tal afirmación, la actora quiere abundar en el juego de la ambigüedad que ha buscado en todo momento desde el inicio de este procedimiento, el pedir pero no pedir, el no discuto la propiedad de la República de Cuba pero a la vez digo que yo soy el propietario cuando es pacífico que quien la ostenta es aquélla. Tal ambigüedad no sólo es criticable, sino que es inadmisible.

Al respecto debe tenerse en cuenta que:

1) Nuestro ordenamiento jurídico toma en consideración la figura del demandado, sin hacer diferenciación alguna o subcategorías entre demandado frente al que se ejercita una pretensión y demandado frente al que no se ejercita pretensión (no puede confundirse con los supuestos legalmente previstos que permiten la llamada de un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado). Todo ello en la medida en que la calificación jurídica y formal de

demandado implica, en sí misma, que se está ejercitando frente a él una pretensión.

2) La condición de demandada de la República de Cuba es indiscutible desde el momento en el que, frente a ella, se ha cursado una ampliación de demanda en calidad de demandado –demandado litisconsorte necesario, además, conforme a una resolución firme de este juzgado–.

3) A este respecto es ilustrativo el artículo 51 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, el cual establece que:

> *"A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la presente Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos* ***es mencionado como parte*** *contra la que se dirige el mismo."*

Por tanto, como no podía ser de otra forma, lo determinante es que un procedimiento judicial se dirija contra una persona para que la misma pase a quedar como formalmente demandada, ya que ello lleva implícito el ejercicio de pretensiones frente a ella y su vinculación con las cargas que a todo demandado le son impuestas.

En cualquier caso, es incorrecto, como pretende la actora, afirmar que no está ejercitando pretensión alguna frente a la República de Cuba por el mero hecho de que frente a ella sólo solicita *"que se les condene a estar por el pronunciamiento de condena a MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A."*. Ello, en sí mismo, es una pretensión.

Pero, además, el alcance de lo que debe entenderse por *"el pronunciamiento de condena a MELIA HOTELS INTERNACIONAL, S.A."* ha sido fijado por esta juzgadora por medio del auto firme –por ausencia de recurso de la actora– de fecha 30 de noviembre de 2020, al estimar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, en el que se establece –entre otros múltiples pasajes en igual sentido–:

> *"Per tant, d'acord amb la jurisprudència del TS, una condició bàsica per a que l'acció plantejada per Central Santa Lucía pugui prosperat és la* ***prèvia declaració de la il·licitud del títol de propietat que l'Estat de Cuba ostenta sobre els terrenys*** *de Playa Esmeralda. Només la il·licitud d'aquest títol podria provocar la consideració dels beneficis que Melià obté per l'explotació d'aquests terrenys com a constitutius*

d'un enriquiment injust o sense causa. Això és així, seguint amb la doctrina del TS, perquè si no es declara il·lícit el títol de propietat que Cuba ostenta sobre els terrenys objecte d'aquest plet totes les relacions comercials que existeixen entre Melià i aquest estat es trobaran emparades per aquest títol dominical, resultant per tant contractes derivats d'un negoci jurídic vàlid i eficaç, és a dir, incompatible amb una acció d'enriquiment injust.

*En conseqüència, el **fet controvertit bàsic** sobre el que descansa aquest plet, tal i com ja es va fer notar a la Interlocutòria dictada el dia 2 de setembre de 2019, res té a veure amb l'activitat que la demandada duu a terme a Playa Esmeralda, sinó que radica en la valoració com a il·lícit del títol de propietat de l'Estat de Cuba. Així, com ja s'ha exposat, només aquesta declaració podria portar a considerar que el negoci jurídic en virtut del qual Melià explota hotels a Playa Esmeralda no es fonamenta en una justa causa als efectes de l'aplicació de la institució de l'enriquiment injust.*

*En aquest sentit, l'estimació de la demanda plantejada per Centra Santa Lucia exigiria **necessàriament** la formulació d'un **pronunciament judicial contradient el títol de Cuba sobre aquests terrenys**.*

En el present cas, la resolució de la demanda plantejada per Central Santa Lucía és evident que afectarà de manera directa els interessos de l'Estat de Cuba i de la societat Gaviota S.A., propietat també de Cuba, com a actual titular dels terrenys de Playa Esmeralda. Així, la part actora fonamenta la seva acció, segons s'ha vist, en l'atribució d'un dret real sobre els terrenys de Playa Esmeralda que resulta contradictori i totalment incompatible amb el títol de domini que Cuba ostenta sobre dits terrenys. De la mateixa manera, pretén l'actora, com també s'ha exposat ja, una declaración d'il·licitud del mencionat títol." (el subrayado y la negrita son nuestros)

Por tanto, el pronunciamiento de condena que se persigue frente a MELIÁ, y del que formalmente se suplica que se condene a la República de Cuba a pasar por él, conlleva consustancial e indisolublemente una pretensión, enjuiciamiento y pronunciamiento sobre, entre otras cuestiones, ***(i)*** la ilicitud del acto que, conforme a la demanda, se dice de confiscación y ***(ii)*** el título de propiedad que actualmente ostenta el citado Estado, y ello con independencia del lenguaje [ahora pretendidamente ambiguo] utilizado por la actora en su ampliación a la demanda. Y tan es así, que por ello la República de Cuba tiene la consideración de litisconsorte pasivo necesario en virtud del tan citado auto no recurrido por la actora.

PRIMERA.- DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA QUE GOZA LA REPÚBLICA DE CUBA

No es menester de este escrito el que esta representación venga a poner en valor la inmunidad de jurisdicción de la República de Cuba, correspondiéndole a ella, de llegar el momento, y si lo entiende oportuno, hacerlo.

Ahora bien, sí que procede que dejemos hechas las siguientes consideraciones básicas:

1) Como reconoce la actora en su ampliación de la demanda, es indiscutible que, tratándose de un Estado extranjero, la República de Cuba goza de inmunidad de jurisdicción. En este sentido, la actora afirma:

> *"Previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica la posibilidad de prestación del consentimiento al ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales españoles, nada impide dirigirla demanda contra la República de Cuba."*

2) Por tanto, sólo podrá obviarse la inmunidad de jurisdicción de la que conoce la República de Cuba si ésta realiza un acto **expreso** de renuncia a tal beneficio.

3) O dicho de otra forma: esta juzgadora deberá apreciar la inmunidad de jurisdicción de la República de Cuba, no sólo si ésta la hace expresamente valer –por vía de declinatoria en virtud del artículo 50 de la Ley Orgánica 16/2015 o por *"cualquier comunicación que, en materia de inmunidad"* se le ponga en su conocimiento a través del Ministerio de Asuntos Exteriores en virtud del artículo 54.2 del mismo texto legal–; sino también en caso de que la República de Cuba decidiera, simplemente, no comparecer en estas actuaciones.

   En este último supuesto, debería apreciarse de oficio tal inmunidad (artículo 49 de la Ley Orgánica 16/2015) al no mediar un acto expreso de renuncia a la misma (artículo 7.c del mismo texto legal).

4) Atendiendo a cuál es el objeto del presente procedimiento, el mero hecho de que tal inmunidad se aprecie respecto de la República de Cuba debe, *per se*, implicar el sobreseimiento del procedimiento respecto de todas las partes.

   De esta forma, debe recordarse que la intervención de la República de Cuba se ha declarado preceptiva y necesaria para la válida tramitación del procedimiento frente al resto de demandados. Por lo que, concurriendo inmunidad respecto de un litisconsorte necesario, ésta produce efectos sobre la globalidad del procedimiento.

Al respecto son ilustrativas las palabras del profesor GASCÓN[1] cuando expone lo siguiente:

> *"Suponiendo que entre los varios demandados* ***necesarios*** *se encuentre un Estado –o una empresa pública– facultado para beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción, hay que sentar como regla general que* ***el proceso no podrá sustanciarse válidamente, salvo renuncia del Estado a su inmunidad****. En efecto,* ***el enjuiciamiento de la cuestión controvertida requiere forzosamente emitir un pronunciamiento que afecte al Estado extranjero que se beneficia de la inmunidad, y hacerlo sin su consentimiento expreso o tácito chocaría con la normativa sobre esta materia. De este modo, la inmunidad de que se beneficia uno de los codemandados se extiende a los demás, como consecuencia de la inescindibilidad del pronunciamiento jurídico solicitado por el actor al tribunal****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Respecto del necesario pleno respeto de la limitación subjetiva de jurisdicción que implican estas inmunidades, son ilustrativas las siguientes palabras de la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 16/2015, con cita de jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional:

> *Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado plenamente conforme con la Constitución el «límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros». De este modo, «el legislador necesariamente ha de tener presentes los límites, positivos y negativos, que el Derecho Internacional impone a los Estados» y ello «viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción (…)», porque «caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho Internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ilícito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado» (STC 140/1995, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 9)."* [el subrayado es nuestro]

Hechas las anteriores precisiones, y dejando constancia desde este momento de la solicitud de:

(i) apreciación de oficio de la inmunidad de, cuanto menos, la República de Cuba si ésta no comparece para renunciar a ella, y, consecuentemente,

(ii) el sobreseimiento de las presentes actuaciones por tal motivo,

---

[1] GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a Estados Extranjeros*. Ed. Thomson – Aranzadi. Navarra, 2008. Página 159.

seguidamente se expondrá como, además del citado problema de inmunidad e, incluso al margen de ella, esta juzgadora carece de jurisdicción y de competencia judicial internacional como consecuencia de la ampliación de la demanda frente a la República de Cuba.

SEGUNDA.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA ENTRAR A RESOLVER LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR LA ACTORA FRENTE A LA REPÚBLICA DE CUBA.

I. INTRODUCCIÓN

En la medida en que la jurisdicción es un presupuesto previo de la competencia judicial internacional[2], si nuestros órganos jurisdiccionales carecen de jurisdicción para resolver un supuesto, ni siquiera deberían entrar a valorar si poseen competencia judicial internacional[3]. Y es justamente esto lo que sucede en el presente supuesto, ya que el Derecho internacional público impide que los tribunales españoles resuelvan las pretensiones ejercitadas por la actora y niega de forma clara su jurisdicción en el presente caso.

Como ha fijado esta juzgadora en diferentes resoluciones y, a estos efectos, especialmente en su auto firme de fecha 30 de noviembre de 2020, el objeto del procedimiento incluye el enjuiciamiento y pronunciamiento de varias cuestiones –fácticas y jurídicas– esenciales y previas. Tales cuestiones son, en resumen:

1) La licitud o ilicitud de la decisión de Estado documentada en la Ley 890 de 1960, dictada por la República de Cuba por la que se acordó la expropiación de determinadas propiedades.

---

[2] Aunque, erróneamente, en ocasiones se considere a ambos términos como sinónimos y se haga referencia a la "jurisdicción internacional" para referirse a la "competencia judicial internacional".

[3] *Vid.* VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pág. 62; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho internacional privado*, 4! Ed., Madrid, 2017, pág. 67.

2) Consecuentemente, la titularidad sobre unos terrenos radicados en la isla de Cuba.

3) La licitud o ilicitud de los negocios jurídicos que, directa o indirectamente, afecten a tales propiedades y hayan nacido al amparo del ordenamiento jurídico de la República de Cuba durante estos últimos sesenta años.

El necesario enjuiciamiento de tales cuestiones es lo que, precisamente, ha motivado la estimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y la consiguiente ampliación de la demanda formulada por la actora frente a la República de Cuba.

Es la propia actora quien en su demanda reconoce que la propiedad que discute habría sido objeto de un acto de expropiación en virtud de una norma jurídica dictada por un Estado extranjero –Ley 890 de 1960- con los fundamentos de interés superior que allí se exponen, y con reconocimiento de un derecho de compensación por tal circunstancia –aun cuando alega la actora no haberse *"pagado una indemnización adecuada y eficaz"*- . Derecho éste que entronca con el artículo 25 de la Constitución de la República de Cuba[4]:

> *"Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad Pública o interés social y* ***con la debida indemnización****.*
>
> *La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consecuencia, la pretendida pérdida de la propiedad radicada en Cuba sería el efecto jurídico ordenado por un acto de expropiación acordado por el Estado cubano, respecto del cual el problema que plantea la actora sería la no percepción de una compensación adecuada y eficaz conforme las normas cubanas preveían.

Ese proceso indemnizatorio que afirma la actora que no se realizó de forma adecuada y eficaz por parte de la República de Cuba, y que parece ser que sería el origen de la ilicitud base de la demanda de contrario, debe ser enjuiciado por los tribunales de aquel Estado, y frente al Estado cubano. No en España y frente a nuestra mandante, que nada tiene que ver con la supuesta expropiación de unos terrenos en Cuba; la construcción

---

[4] http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm

de unos hoteles fuera de España y/o con la propiedad de los mismos en relación con una sociedad de nacionalidad norteamericana que dice ostentar ciertos derechos sobre esos terrenos expropiados por el Estado cubano.

El motivo de tal ausencia de jurisdicción radica en que **el Derecho internacional público impide enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero cuando tales actos se proyecten sobre bienes ubicados dentro del territorio de dicho Estado**. Esta prohibición, enlaza además directamente con otro de los límites que el Derecho internacional público impone a la actividad jurisdiccional de los Estados, como es la **inmunidad de jurisdicción** que hemos dejado apuntada previamente.

La artera construcción procesal que se hace de adverso tiene como finalidad eludir, precisamente, esta falta de jurisdicción y la taxativa prohibición recogida en el artículo 36 de la LEC. Todo ello para exceder los límites y extensiones del orden jurisdiccional civil recogidos en su párrafo primero y soslayar las concretas y específicas prohibiciones enunciadas en el párrafo segundo del citado artículo.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 36 de la LEC establece lo siguiente:

> *"1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*
>
> *2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*
>
> *1ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*
>
> *2ª <u>Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado</u>.*
>
> *3ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes."* (el subrayado es nuestro)

A buen seguro no escapará a la agudeza de esta juzgadora la distorsión que genera el enjuiciamiento de este procedimiento por un tribunal español, en relación con los principios básicos sobre la materia, no sólo de Derecho internacional público, sino incluso de Derecho internacional privado. Distorsión que debe ser objeto de análisis sopesado, resistiendo el efecto de fingida normalidad y naturalidad que pretende la demanda de contrario por vía de esforzarse en centrar el foco de atención

exclusivamente en el punto final al que quiere llegar –un pronunciamiento sobre un pretendido enriquecimiento por causa ilícita–.

Seguidamente enunciaremos los aspectos que motivan la **imposibilidad de enjuiciamiento de un acto legislativo y decisiones de Estado de la República de Cuba.**

II. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO IMPIDE QUE LOS TRIBUNALES DE UN ESTADO FISCALICEN UNA NACIONALIZACIÓN REALIZADA POR OTRO ESTADO CUANDO DICHA NACIONALIZACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Como ya se ha avanzado, constituye un principio básico de Derecho internacional público el que las decisiones de Estado no pueden ser enjuiciadas por órganos jurisdiccionales de otro Estado, máxime cuando aquellas decisiones **no** despliegan efectos sobre bienes radicados en este segundo –cuestión ésta especialmente relevante como se indicará posteriormente–.

Tradicionalmente han sido dos las aproximaciones utilizadas por doctrina y jurisprudencia para determinar la eficacia internacional de los actos de nacionalización o expropiación y sus límites: ***(i)*** el llamado criterio o principio de territorialidad, y ***(ii)*** el método basado en la doctrina del "Acto de Estado" o "Act of State". El segundo ha sido empleado habitualmente por la jurisprudencia anglosajona[5], mientras que el principio de territorialidad se utiliza habitualmente en el ámbito del Derecho continental.

---

[5] En línea con la opinión del Tribunal Supremo español que posteriormente se dirá, constituye en Estados Unidos uno de los *leading cases* sobre la materia la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos del año 1897 en el asunto "Underhill vs. Hernández" donde se afirmó que:

"Cada Estado soberano está obligado a respetar la independencia de los demás Estados soberanos, y los tribunales de ningún país deben de tener jurisdicción para juzgar los actos de los gobiernos de los países llevados a cabo dentro de su propio territorio. La reparación de daños por razón de dichos actos debe ser obtenida a través de los conductos disponibles entre los poderes soberanos." (168 U.S. 250, / 1897)

Igualmente es referencia obligada en el *case law* estadounidense el asunto "OETJEN vs. CENTRAL LEATHER CO." de 1918:

"Permitir que la validez de los actos de un Estado soberano sean reexaminados y tal vez sancionados por las Cortes de otro Estado, pondría en peligro ciertamente las relaciones amistosas de los gobiernos y vejaría la paz entre las naciones." (246 U..X. 297, 303-304)

Por lo que se refiere al principio de territorialidad, se encuentra perfectamente delimitado en un texto que con el paso del tiempo se ha convertido en un claro referente para los iusinternacional-publicistas, como es el Curso de la Academia de La Haya de 1959 de F. MUNCH[6], y que ha sido desarrollado posteriormente por multitud de autores[7].

La idea sobre la que se articula es muy sencilla: los Estados no podrán enjuiciar los actos expropiatorios realizados por Estados extranjeros y reconocerán sus efectos cuando dichos actos se proyecten sobre **bienes situados en el Estado expropiante**. Es decir, según este principio, los Estados deben reconocer y no pueden enjuiciar la eficacia de los actos de nacionalización o expropiación realizados por otro Estado respecto de los bienes situados dentro del territorio del Estado nacionalizador o expropiador (vertiente positiva del principio de territorialidad). Y a la inversa: un Estado no puede pretender que sus actos tengan eficacia respecto de bienes ubicados en el territorio de otro Estado (vertiente negativa del principio de territorialidad).

Precisamente en nuestro caso concurre el escenario prohibido por el principio de territorialidad; ya que el acto expropiatorio carece de efecto o incidencia alguna en nuestro país. No se trata sólo de que los bienes supuestamente expropiados se ubiquen en Cuba y no en España, sino que, además: (i) el Estado en el que se produciría el daño que la demandante alega haber padecido es también Cuba –sobre este punto volveremos a continuación–; y (ii) la demandante no es española, ni tiene domicilio o residencia en España.

El principio de territorialidad ha sido acogido en el seno de la Organización de Naciones Unidas. De este modo, en el ámbito concreto de las expropiaciones, la Resolución 45 (III) de las Naciones Unidas adoptada en el seno de la conferencia sobre comercio y desarrollo que tuvo lugar en Santiago de Chile entre el 13 y el 21 de mayo de 1972, tomó la decisión de elaborar una carta de derechos y deberes económicos de los

---

6 MUNCH, F., *Les effets d'une nationalisation à l'etranger, Recueil des Cours*, vol. 98 (1959-II), pág. 439.

7 Vid., entre otros: AL KATEEB, G., *La nationalisation en droit international*, tesis, Montpellier, 1970; BOYE, A.K., *L'acte de nationalisation*, Berger-Levrault, 1979, págs. 176 y ss. NOVOA MONREAL, E., *Defensa de las nacionalizaciones ante los tribunales extranjeros*, UNAM; QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *Eficacia internacional de las nacionalizaciones*, Madrid, 1988, *passim*.

Estados, siendo uno de los principios a proteger *"el de la autodeterminación de los pueblos y de la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales"*.

Fruto de tal impulso se aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por medio de la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria de 12 de diciembre de 1974. El artículo 2 del citado texto internacional establece que:

> *"Todo Estado tiene el derecho de:*
>
> *[…]*
>
> *Nacionalizar, expropiar o transferir la propie-dad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza* ***y por sus tribunales****, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Por lo que ahora aquí interesa, es claro que se establece que los únicos tribunales competentes para enjuiciar las controversias derivadas de un proceso de expropiación son los tribunales del Estado soberano que usa tal prerrogativa. Este principio ya venía siendo recogido con anterioridad, como lo muestra la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria del 14 de diciembre de 1962, en la que se declaraba:

> *"El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.*
>
> *[…]*
>
> *La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio,* ***debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Las anteriores referencias y citas no son anecdóticas, máxime cuando es la propia actora la que las vincula al presente procedimiento por su cita y referencia en el cuerpo

de su escrito original de demanda[8]; si bien la actora omite las referencias que tales resoluciones hacen a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado expropiante.

Estas referencias normativas deben, igualmente, ponerse en relación con el artículo 36.2.2ª de la LEC y la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello por cuanto se cumpliría igualmente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

III. NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO HA DADO PLENO RECONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Esta representación no es desconocedora de que en alguna ocasión nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado de alguna manera respecto del proceso de nacionalización que vivió la República de Cuba a finales de los años 50 del siglo pasado. Y nos produce gran satisfacción que la actora invocase en su demanda original algunos de los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal sobre esta materia[9], porque **su correcta lectura confirma plenamente y acredita con nitidez la falta de jurisdicción de los tribunales españoles**.

Debe advertirse que las citadas resoluciones abordan supuestos donde concurren dos elementos diferenciales, ya que:

(i) los demandantes en todos los casos sobre los que se ha pronunciado hasta la fecha el Alto Tribunal, al contrario de lo que acontece en el presente supuesto, **son nacionales españoles**; y

(ii) los bienes sobre los que inciden los actos adoptados por un Estado extranjero **se encuentran también en España**.

Aunque el contenido de tales resoluciones se analizará con detalle a continuación, avanzamos ya que todas ellas acogen de manera indubitada el principio de territorialidad y limitan la posibilidad de que las autoridades españolas puedan enjuiciar la licitud de

---

8 *Vid*. Párrafo 47 de la demanda.

9 *Vid*. Párrafo 47 de la demanda.

un acto realizado por un Estado extranjero **sólo y excepcionalmente a aquellos supuestos en los que, entre otros requisitos, concurra el condicionante inexcusable de que el acto tenga incidencia sobre bienes situados en España**.

Hecha la precisión anterior, debemos referirnos en primer lugar a las conclusiones que se alcanzan con motivo de la interpretación que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hizo respecto del Convenio de 16 de noviembre de 1986 celebrado entre el Reino de España y la República de Cuba en materia de *Indemnizaciones por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1-1-1959.*

El referido convenio nació como resultado de un acto de protección diplomática –figura propia del Derecho internacional público en las relaciones entre Estados-, por el cual el gobierno español negoció con el gobierno cubano una compensación en favor de los nacionales españoles por las consecuencias que pudieran haberse derivado del proceso de nacionalización acometido por Cuba a partir del año 1959.

Firmado tal convenio, se plantearon diversas acciones de responsabilidad del Estado español por parte de ciudadanos españoles que alegaban no recibir una plena compensación con las medidas que allí se pactaron. Acciones que llegaron, por vía de recurso de casación, ante el Tribunal Supremo ante la desestimación de la responsabilidad del gobierno español.

En el seno de aquellos procedimientos, el Tribunal Supremo (en su Sala de lo Contencioso-Administrativo), a la luz de la interpretación del referido Convenio, se planteó:

(i) Qué implicaciones podría tener en materia de protección por parte del ordenamiento jurídico español, el que su gobierno hubiera ejercitado una protección diplomática.

(ii) De qué acciones disponen los ciudadanos españoles que alegaran haber sufrido un acto expropiatorio en Cuba, si consideraban no suficiente la compensación pactada por el estado español.

Esta cuestión está resuelta en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 10 de diciembre de 2003 [RJ 2003\9581] –

interesada y sesgadamente citada en la demanda-, y otras dos sentencias en las que el Tribunal Supremo en la misma fecha se pronunció en términos idénticos.

Por medio de las citadas sentencias, el Tribunal Supremo ha dejado claras dos cuestiones:

a) **Los actos expropiatorios adoptados por la República de Cuba que dieron lugar a una protección diplomática del gobierno español <u>no implican que tales afectados tengan derecho de protección conforme el ordenamiento jurídico de nuestro país</u>.** En concreto, se afirma que:

> *"No puede sorprender que, ante situación tan generalizada, la diplomacia internacional –y concretamente la española- pusiera en marcha su potestad-deber de proteger a sus nacionales respectivos. En el bien entendido que <u>la protección diplomática que llevan a cabo los servicios exteriores en favor de sus nacionales **no implica la existencia de un derecho de los mismos a ser protegidos conforme al derecho interno de ese Estado**</u>."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

b) Las referidas sentencias, al igual que también se hace en otra sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004 [Roj: STS 4617/2004], afirman que la protección diplomática en cuestión que ofreció el gobierno español **no desplaza la capacidad de accionar del perjudicado, <u>pero ante los tribunales cubanos</u>**. En concreto, puede leerse:

> *"[…] puesto que su celebración –el citado Convenio- <u>no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación **ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano**</u>."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, Tribunal Supremo concluyó que el referido Convenio no limitaba el alcance económico de los eventuales derechos de compensación de los nacionales expropiados, si bien concluyó que cualquier reclamación de tal cantidad debía formularse necesariamente ante los tribunales cubanos.

Comprenderá esta juzgadora la incoherencia que supone que el Tribunal Supremo entienda que los ciudadanos nacionales españoles que pudieran verse afectados por actos expropiatorios en el seno de la revolución cubana, ***(i)*** no tienen protección conforme el ordenamiento jurídico español, y ***(ii)*** la reclamación deberán formularla en Cuba y frente a las autoridades cubanas; y sin embargo se pretenda que una sociedad mercantil de nacionalidad estadounidense sí pueda acudir a nuestros tribunales y buscar

amparo bajo nuestro ordenamiento jurídico para alcanzar un pronunciamiento de ilicitud de tales actos expropiatorios.

La existencia del citado convenio internacional, con la interpretación del Tribunal Supremo que hemos citado, debe, igualmente, ponerse en relación con los artículos 36.2.2ª de la LEC y 21 de la LOPJ, así como con la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello en cuanto se cumpliría nuevamente el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es parte en los que se encuentra atribuida con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha llegado a igual conclusión que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si bien, añade un importante matiz al incorporar sin ambages el principio de territorialidad: excepcionalmente la jurisdicción de los tribunales españoles sólo alcanzará al enjuiciamiento de tales actos expropiatorios en la medida en que tengan una **incidencia directa sobre bienes radicados en nuestro país y, en particular, en su eficacia traslativa de la propiedad**.

Esta jurisprudencia civil ha sido dictada en procedimientos en los cuales se enjuiciaba la titularidad de derechos de marca inscritos en el Registro de Marcas español y que constaban como de titularidad de una sociedad afectada por un proceso expropiatorio en Cuba.

En concreto nos referimos a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 747/2010, de 30 de diciembre [RJ 2011\1791] y la previa sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]. Así, por ejemplo, en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2010 se señala lo siguiente:

> *"[…] **no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890**. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tiene la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Excepcionalmente, en esta sentencia el Tribunal Supremo considera que sí podía valorar los efectos de los actos expropiatorios adoptados por el gobierno cubano, sobre

la base de que afectaban a la traslación de la propiedad de una marca inscrita en el Registro de Marcas español –bien radicado en España–.

Por tanto**, para nuestro Tribunal Supremo la posibilidad de enjuiciar actuaciones de Estados extranjeros en el marco de su poder soberano por parte de los jueces españoles constituye una posibilidad excepcional que necesariamente parte del presupuesto de que dicha actuación incida directamente sobre un bien radicado en España.**

Este requisito se aprecia más claramente si cabe en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]; también vinculada a una discusión de marcas registradas en España y afectadas por actos expropiatorios en Cuba y recurrentemente citada por la sentencia de 30 de diciembre de 2010. En aquella previa resolución, idéntica a otras dos dictadas con la misma fecha, el motivo que justificó la potestad de los juzgados españoles para enjuiciar aquel asunto, era nuevamente la eficacia que un acto expropiatorio del Estado cubano tenía respecto de la titularidad de un **bien radicado en España**. Ese es el excepcional y residual supuesto, ya que de no existir bien radicado en España cuya traslación de titularidad pueda verse afectada por aquella decisión soberana de un Estado, ***"no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890***".

Nótese que el Tribunal Supremo determina la falta de jurisdicción para enjuiciar, precisamente, la Ley expropiatoria que es causa y base de la demanda en estas actuaciones.

Es más, en dicha sentencia del año 1992 se avanzó algo que posteriormente ha sido acogido de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En concreto, el Alto Tribunal vincula la posibilidad de enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero a la defensa de valores constitucionales y, en particular, a la propiedad privada, la libertad de mercado y el principio de contradicción. **Ahora bien, la proyección de dichos valores constitucionales se limita exclusivamente a las consecuencias que la actuación del Estado extranjero tiene sobre los bienes ubicados en España, no sobre los bienes localizados en el Estado que realizó la actuación.** De este modo, según la referida sentencia de 25 de septiembre de 1992:

> *"Y es éste, no otro el nudo gordiano de la cuestión porque* ***nuestros Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil no pueden ni deben inmiscuirse en temas como los aquí planteados en cuanto se refiere a su proyección normativa en el país de origen,*** *pero si han de velar porque los actos ejecutados en España por quienes con arreglo a la Ley de Origen - Código de Comercio y Civil cubanos-, tienen titularidad para ello, no puedan ser descalificados y anulados en virtud de normas jurídicas emanadas si de un Estado soberano, pero cuya finalidad y hasta su estructura y filosofía que las anima chocan frontalmente con la Carta Magna Española. (…)*
>
> *[…] los juzgadores de instancia ha intuido con acierto que la demanda promovida por un Interventor gubernamental, en virtud de normas y resoluciones que no especifican causas reales concretas e individualmente imputables, verificadas a través de un expediente contradictorio, ocultan, tras la omisión de toda referencia a compensaciones económicas, un verdadero secuestro efectivo de pertenencias* ***radicadas en España y que por ello*** *están bajo la protección del Estatuto constitucional […]."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, tal y como puede comprobarse, las diferencias entre los supuestos analizados por nuestra jurisprudencia y el que da origen al presente procedimiento son abismales. Al margen de que, como ya se ha indicado, **el demandante no es español, no se trata ya de que la actuación de las autoridades cubanas carezca de incidencia alguna sobre bien alguno ubicado en España –el bien inmueble radica en Cuba– sino que, además, no hay vínculo relevante alguno con nuestro ordenamiento jurídico**. Recuérdese que el lugar del supuesto daño producido por cualquier hipotético *"enriquecimiento con causa ilícita"* se verificaría en Cuba –además, entre partes diferentes a MELIÁ– y, en consecuencia, la conexión del supuesto con nuestro país es inexistente –más allá del elemento circunstancial de que mi mandante, como codemandada junto con la República de Cuba y la sociedad GRUPO DE TURISMO GAVIOTA, S.A., tiene su domicilio en España–.

Todas estas normas imperativas en materia de jurisdicción o de inmunidad no pueden burdamente obviarse bajo la simplista afirmación de que este juzgado posee competencia en virtud del Reglamento (UE) número 1.215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (en adelante, "Reglamento Bruselas I Bis") por el anecdótico hecho de tener nuestro mandante su domicilio social en España. Máxime cuando es este propio Reglamento, además, el que rechaza que sobre el mismo se funde competencia alguna en estas materias. En concreto, el inciso final de su artículo 1.1. establece que:

> *"No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (**acta iure imperii**)."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En todo caso, y como desarrollamos a continuación, pese a las tergiversación de la actora pretendiendo obviar las reglas imperativas de jurisdicción, lo cierto es que este juzgado carece también de competencia judicial internacional de conformidad con el Reglamento Bruselas I Bis.

TERCERA.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES CARECEN DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA ENTRAR A RESOLVER LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR LA ACTORA FRENTE A LA REPÚBLICA DE CUBA AL PRETENDER CONTRADECIR UN DERECHO DE PROPIEDAD DE UN BIEN RADICADO EN EL EXTRANJERO.

Como se ha indicado al inicio de las presentes alegaciones, el motivo que justifica la consideración de litisconsorte necesario de la República de Cuba –cuestión, repetimos, no recurrida por la actora– es que en el presente procedimiento se está contradiciendo su derecho de propiedad por una sociedad extranjera que dice ser sucesora de los que supuestamente habrían sido los anteriores propietarios de unos terrenos allí radicados. Entre otros muchos pasajes, el auto de este juzgado de fecha 30 de noviembre de 2020 establece que:

> *"En aquest sentit, l'estimació de la demanda plantejada per Centra Santa Lucia exigiria **necessàriament** la formulació d'un **pronunciament judicial contradient el títol de Cuba sobre aquests terrenys**."*

Siendo así, los tribunales españoles no poseen competencia judicial internacional para enjuiciar a quién corresponde el derecho de propiedad sobre unos terrenos radicados en el extranjero. En concreto, por cuanto tales derechos reales se refieren a **bienes inmuebles radicados en Cuba**. Todo ello en atención a que la determinación del derecho de propiedad corresponde a una de las tradicionales **competencias exclusivas**.

Por tanto, la aplicación de la lógica y la *ratio* de tal competencia exclusiva contenida,

(i) tanto en el artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I Bis;

(ii) como en el artículo 22.a) de la LOPJ[10],

implica negar la competencia judicial de este juzgado para conocer de tal contradicción de un derecho de propiedad sobre un bien radicado fuera de España.

Debemos indicar en este momento que traer a colación el Reglamento Bruselas I Bis en este procedimiento respecto de la demanda ejercitada frente a la República de Cuba no es un error, aun cuando éste no tenga domicilio en la Unión Europea, en la medida en que lo es a los efectos de una competencia exclusiva de su artículo 24.

En este sentido, el considerando 14 del citado Reglamento establece que:

> *"Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.* ***No obstante****, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores,* ***salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva****, y respetar la autonomía de las partes,* ***determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

La finalidad de tal carácter exclusivo radica, en palabras del propio TJUE, en que estas reglas *"se dirigen a reservar los litigios enumerados en dicha disposición a los órganos jurisdiccionales que tienen una proximidad material y jurídica con ellos"*[11].

Tal llamada del Reglamento Bruselas I Bis en materia de competencias exclusivas, al margen del domicilio del demandado, motiva que, por tanto, las competencias exclusivas que prevé la LOPJ hayan quedado prácticamente en desuso como nos recuerda, en extenso, la doctrina más autorizada[12].

---

[10] En este sentido citamos, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 212/2013, de 5 de abril (RJ 2013\4937): "*Con independencia de que la recurrente olvida que el recurso extraordinario por infracción procesal tiene por objeto impugnar la sentencia de apelación y no la de la primera instancia, lo expuesto es suficiente para desestimar el motivo, a lo que añadiremos que: a) el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo, en materia de derechos reales de* ***inmuebles que se hallen en España****; […].*" (el subrayado y la negrita son nuestros)

[11] Entre muchas, TJUE C-4/03; Aranzadi TJCE 2006\199.

[12] Entre otros muchos, CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, Derecho Internacional Privado, volumen I, decimosexta edición 2016, pág. 245:

Siendo así, cuando un demandado (la República de Cuba) sin domicilio en un Estado miembro (y, por tanto, tampoco en España) lo es respecto de una disputa sobre un derecho de propiedad de un bien inmueble radicado fuera de la Unión Europea (y, por tanto, también de España), el supuesto no encuentra encaje en ninguno de los foros de atribución de competencia ni del Reglamento Bruselas I Bis ni de la LOPJ. Ahora bien, como decimos, la aplicación de la lógica y la *ratio* de los foros de competencia exclusiva que estas normas prevén de forma idéntica, motiva que ello implique una falta de competencia de los tribunales españoles.

Como señala la doctrina más autorizada, en estos casos entra en juego el conocido como **"efecto reflejo"** de los foros exclusivos; habiéndose desarrollado tal teoría especialmente en relación con el artículo 24 del Reglamento Bruselas I Bis (idéntico, en este sentido, al artículo 22.a) de la LOPJ). Al respecto, entre otra doctrina autorizada[13], podemos citar:

(i) GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ.[14], quien tiene declarado que:

> "*Este problema debe resolverse a partir de la aplicación por analogía iuris y, por consiguiente, admitiendo el* ***efecto reflejo*** *del artículo 24 del Reglamento. El Reglamento prevé esta hipótesis si el proceso ya está pendiente en el extranjero (vid. artículo 33 y cdo. 24 II), pero lo mismo*

"El art. 24 RB I-bis convierte al art. 22 LOPJ en un precepto prácticamente inaplicable. Visto que se ocupan de las mismas materias, cuando éstas se planteen, el precepto aplicable será siempre el art. 24 RB I-bis. Sólo en las escasas materias excluidas del Reglamento Bruselas I-bis y en las que el art. 22 LOPJ otorga competencia exclusiva a los tribunales españoles, este precepto "sobrevive"".

En igual sentido, HEREDIA CERVANTES, Iván. Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]. 1 ed., enero 2016:

"Sea como fuere, el ámbito de aplicación del artículo 22 LOPJ es en la actualidad muy limitado. Piénsese que, dado que los foros del artículo 24 del Reglamento 1215 se aplican con independencia del domicilio del demandado, siempre que el criterio de conexión se sitúe en España el texto aplicable será el Reglamento 1215/2012 y no los foros del artículo 22 LOPJ".

13 *Vid.*, entre otros, DROZ, G.A.L. *Compétence Judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, Paris, 1972, pág. 14-15; FERNÁNDEZ ARROYO, D., "Exorbitant and exclusive grounds of jurisdiction in European private international law: will they ever survive?", en *FS Erik Jayme* (2004), pág. 178; GOTHOT/HOLLEAUX, *La Convention deBruxelles du 28 septembre 1968*, París, 1985, pág. 84; GAUDEMET TALLON, H., "Les frontières extérieures de l'espace judiciaire européen: quelques repères", en *E Pluribus Unum*, *Liber Amicorum* Georges A.L. Droz, 1996, pág. 85 y 95 y ss.; KROPHOLLER, J., HEIN, J., 9ª Ed., Heidelberg, 2011, comentario al artículo 22, nota 7; GOTTWALD, P., *Münchener Kommentar zur ZPO*, Vol. III (4ª ed.), Múnich 2013, comentario al artículo 16, nota 6.

14 *Derecho internacional privado*, 4ª Ed. Civitas Madrid, 2017, pág. 165.

> *debe valer incluso si el proceso no está aún pendiente para asegurar una buena administración de justicia. Si nosotros nos consideramos exclusivamente competentes para determinados litigios, es razonable admitir que lo mismo puedan hacer otros Estados*".

(ii) En la misma línea, DE LIMA PINHEIRO, L.[15], afirma que:

> *"Por un lado, esta doctrina es coherente con la valoración que subyace en el Art. 24. Es decir, si los Estados miembros reivindican una determinada esfera de jurisdicción exclusiva, también deben reconocer la misma esfera de jurisdicción exclusiva a terceros Estados. Por otra parte, esta doctrina contribuye a una asignación armoniosa de la jurisdicción. La doctrina contraria lleva a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a reclamar competencia al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado reivindican razonablemente una competencia exclusiva."*[16]

Como puede constatarse, dicho "efecto reflejo" se explica a partir de un argumento muy sencillo denominado la "**reciprocidad cooperativa**"[17]: si se asume que las autoridades del Estado de situación de un determinado inmueble son **las únicas** que deben resolver los litigios jurídico-reales sobre dicho inmueble, y que ningún otro Estado está en disposición de resolverlos, **resulta injustificable renunciar a estos postulados cuando el inmueble se ubique fuera de la UE**. Dicho de otro modo, para el Reglamento Bruselas I Bis y el artículo 22.a) de la LOPJ, **siempre que se suscite una cuestión relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no coincida con el de ubicación del inmueble, dichos órganos jurisdiccionales serían incompetentes con independencia de que el inmueble se ubicara en otro Estado miembro o en un tercer Estado, y ello igualmente con absoluta independencia de que en aquel Estado radique el domicilio del demandado**.

---

[15] En MAGNUS, U., MANKOWSKI, P (Dirs.) *Commentary to Brussels I bis Regulation*, Colonia, 2016, págs. 562-563.

[16] *["On the one hand, this doctrine is coherent with the evaluation underlying Art. 24. That is, if the Member States claim a given exclusive jurisdiction sphere they shall also recognise the same sphere of exclusive jurisdiction to third States. On the other hand, this doctrine contributes to a harmonius allocation of jurisdiction. The opposite doctrine leads the courts of a Member State to claim jurisdiction at the same time that the courts of a third State reasonably claim exckusive jurisdiction"].*

[17] Con relación al contenido y presupuestos de la reciprocidad cooperativa, *vid. in* extenso: VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pp. 257-258 y LIMA PINHEIRO, L. en MAGNUS U., MANKOWSKI, P., *op.cit.*. págs 416-417.

Nuestro sistema de competencia judicial internacional incurriría en una inconcebible incongruencia normativa si:

(i) por un lado, se arrogase la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles cuando el litigio jurídico-real tuviera por objeto un inmueble situado en nuestro país; y

(ii) sin embargo, nuestros órganos jurisdiccionales se declarasen competentes sobre litigios jurídico-reales relativos a inmuebles situados en el extranjero.

La lógica del sistema se cierra, además, si se tiene en cuenta que tanto nuestro ordenamiento jurídico nacional[18] como la normativa comunitaria[19] ordenan el no reconocimiento ni ejecución de resoluciones judiciales de tribunales extranjeros que se refieran a materias sujetas a competencia exclusiva de los tribunales españoles. Nuevamente, carece de cualquier lógica jurídica y justificación que un órgano jurisdiccional español decida asumir un enjuiciamiento (afectando a un bien radicado en el extranjero), sabedor de que el ordenamiento jurídico español ordena reprocharlo si ello lo realiza un tribunal extranjero (enjuiciando un bien radicado en España).

En definitiva, la doctrina del efecto reflejo de los foros de competencia exclusiva es tanto como realizar una aplicación de los mismos *a sensu contrario*, en tanto que si los tribunales españoles son exclusivamente competentes respecto de bienes radicados en su territorio, *a sensu contrario* carecen de competencia cuando el bien radica en el extranjero. Así nos lo explica la Audiencia Provincial de Madrid en su auto número 318/2006 de 16 mayo [JUR\2006\192444] al confirmar el auto de sobreseimiento por falta de competencia judicial internacional para enjuiciar una pretensión real frente a un bien radicado en Venezuela respecto de una demandada con domicilio en tal país. Así, en el citado auto se puede leer lo siguiente:

> *"Otro de los extremos a precisar a la hora de analizar cualquier cuestión de competencia internacional es la distinción entre la norma de competencia, mediante la cual se atribuye ésta a los Tribunales españoles* ***o, a sensu contrario, se excluye dicha competencia*** *y la norma de conflicto, que es la que determina la Ley material –nacional o extranjera–, que debe ser aplicada para resolver el fondo de la cuestión.*

---

[18] Artículo 46.1.a) de la Ley29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

[19] Artículo 45.1.e).ii del Reglamento Bruselas I Bis.

[…]

Sentados los criterios a seguir y la normativa aplicable, estamos en condiciones de resolver la cuestión debatida y confirmar el auto recurrido, y ello porque atendiendo al contenido y naturaleza de la acción ejercitada, el conocimiento de la misma corresponde a los Tribunales venezolanos, al no ser de aplicación el fuero que, con carácter general, establece el artículo 22. 2 de la LOPJ al considerar competentes los Tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España, ya que como se ha puesto de manifiesto, es la sociedad mercantil Hispano Venezolana de Perforaciones CA, de nacionalidad venezolana y con domicilio en dicho país, quien únicamente puede soportar la acción ejercitada en esta litis, ***habiéndose traído al proceso el resto de los demandados con la finalidad de servir de cobertura a la postura competencial propugnada por la demandante****.*

Excluida la aplicación del citado fuero general, hemos de referirnos a las dos normas que invocan las partes, ambas contenidas en el citado artículo 22.3 de las LOPJ. y que no son otras que las que establecen, en defecto de los criterios precedentes, que son competentes los Tribunales españoles: en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España y en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda, entendiendo que ha de tomarse en consideración este segundo fuero, ya que la acción principal ejercitada no es obligacional, sino real al reivindicarse la entrega del equipo de perforación, aduciendo al respecto una nulidad contractual, con escaso fundamentos en los términos en que ha sido planteada, […].

En conclusión, ***como quiera que Hispano Venezolana de Perforaciones CA, auténtica demandada, es una sociedad de nacionalidad venezolana y con domicilio en dicho país, y que el equipo de perforación reivindicado, se encuentra en la República Bolivariana de Venezuela, hemos de mantener, en sintonía con el auto apelado, que son los Tribunales de esta nación los competentes para el conocimiento del presente proceso, lo que comporta la desestimación del presente recurso y la confirmación del auto apelado****."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, ninguna duda cabe que, estando el bien inmueble sobre el que versa la presente *litis* radicado en Cuba, los tribunales españoles no resultan competentes para enjuiciar un procedimiento que pretenda contradecir el derecho de propiedad de un bien radicado fuera de España. De esa forma, como ya hemos explicado, y lo ha entendido esta juzgadora en una resolución judicial firme, siendo el hecho controvertido básico sobre el que descansa este pleito, la valoración como ilícito del título de propiedad del Estado de Cuba sobre unos terrenos radicados en aquel país, los tribunales españoles carecen de competencia.

Conclusión a la que igualmente se llega para el hipotético y eventual supuesto que se entendiera que tal relevante pronunciamiento para estas actuaciones lo es a los meros efectos prejudiciales –circunstancia que no es tal ante la ampliación de la demanda frente a la República de Cuba–. En este sentido, una vez más la jurisprudencia del TJUE sirve de claro apoyo a lo expuesto. La Corte de Luxemburgo tuvo oportunidad de

pronunciarse sobre un problema similar en su sentencia de 13 de julio de 2006 (C-4/03, GAT), al interpretar otro de los foros exclusivos del Reglamento Bruselas I Bis; en este caso el relativo a derechos de propiedad industrial. El Reglamento Bruselas I Bis atribuye competencia exclusiva a los tribunales del Estado de registro (artículo 24.4) en materia de inscripciones y validez de estos derechos, pero no en el caso de las acciones de infracción. Pues bien, en el marco de un litigio relativo a la infracción de un derecho de patente nacional ante los tribunales de un Estado diferente al de inscripción, el demandado alegó a título incidental la nulidad de la patente, es decir, una cuestión que quedaría incluida en el foro exclusivo.

La cuestión que se planteó a la Corte de Luxemburgo era si los tribunales que conocían de la infracción podían pronunciarse sobre la nulidad de la patente, en la medida en que esta segunda cuestión no se había planteado a título principal sino a título incidental. Al respecto, la respuesta del TJUE fue negativa.

Según el TJUE, incluso aunque la cuestión sometida a un foro exclusivo se plantee a título incidental, debería ser resuelta por los tribunales designados por dicho foro exclusivo. De entre los diferentes razonamientos que hace el TJUE son de destacar los siguientes:

> *"En primer lugar, permitir al juez que conoce de una acción por violación de patente, o de una acción de declaración de inexistencia de violación de patente, que constate **con carácter incidental** la nulidad de la patente controvertida **sería contrario a la naturaleza imperativa de la regla de competencia prevista en el artículo 16, número 4, del Convenio**.*
>
> *En efecto, aun cuando el artículo 16, número 4, del Convenio no tiene carácter dispositivo para las partes, el demandante podría eludir el carácter imperativo de la regla de competencia que establece dicho artículo por la mera formulación de las pretensiones de su demanda.*
>
> *En segundo lugar, la posibilidad de eludir de este modo la aplicación del artículo 16, número 4, del Convenio **conduciría a una multiplicación de los foros y podría afectar a la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas por el Convenio y, en consecuencia, vulnerar el principio de seguridad jurídica que constituye su fundamento** (véanse las sentencias de 19 de febrero de 2002 [TJCE 2002, 53], Besix, C-256/00, Rec. Pg. I-1699, apartados 24 a 26; de 1 de marzo de 2005 [TJCE 2005, 48], Owusu, C-281/02, Rec. Pg. I-1383, apartado 41, y la sentencia dictada en el día de hoy, Roche Nederland y otros, C-539/03, Rec. Pg. I-0000, apartado 37).*
>
> *En tercer lugar, la admisión, en el sistema del Convenio (RCL 1991, 217, 1151 y Iceur 1989, 1327), de resoluciones en las que órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado de expedición de una patente se pronuncian con carácter incidental sobre la validez de dicha patente **multiplicaría también el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, que el Convenio trata precisamente de***

> ***evitar*** *(véanse, en este sentido, sentencias de 6 de diciembre de 1994 [TJCE 1994, 196], Tatry, C-406/92, Rec. Pg. I-5439, apartado 52, y Besix, antes citada, apartado 27)."* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Ratio que se aprecia, igualmente, en las palabras de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) en su sentencia de 15 de enero de 2001 [JUR\2001\168667] cuando afirma, con motivo del principio de jerarquía de los foros, que *"el foro exclusivo, en cuanto tiene por objeto atribuir el monopolio jurisdiccional a los tribunales de un Estado y el legislador articula el mecanismo de aseguramiento del foro exclusivo, ha de estar salvaguardado en todo caso* ***y no solo cuando la cuestión se plantea a título principal"*****.**

En consecuencia, tanto a título principal como a título incidental, los tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para enjuiciar una contradicción con un título de propiedad de un bien radicado en el extranjero.

Finalmente, no podemos dejar de apuntar que la imperatividad del citado foro exclusivo no puede quedar desplazada por el hecho de que la pretensión a él afectada se acumule con la ejercitada con otro demandado respecto del que se funda la competencia por razón de su domicilio. Dicho de otra forma, no es jurídicamente admisible demandar a una persona y fundar la competencia por razón de su domicilio, para a ello anudar una pretensión frente a otro afecta por un foro de competencia exclusiva.

Lo anterior se desprende del hecho de que, existiendo foros generales, especiales y exclusivos, el foro por conexión tiene la naturaleza de foro de carácter especial y los foros de esta naturaleza –al igual que el foro general– no pueden, en ningún caso, desplazar a un foro exclusivo. Así se aprecia en la normativa sobre la materia:

(i) No resulta de aplicación el foro por conexión previsto en el artículo 8.1. del Reglamento Bruselas I Bis, toda vez que tal precepto exige que ambos demandados por conexión posean domicilio en un Estado miembro, cuestión que no concurre con la República de Cuba.

En este sentido, y ya en relación con el precedente directo que constituía el artículo 6.1. del Convenio de Bruselas, el profesor CALVO CARAVACA exponía lo siguiente[20]:

> *"Por tanto,* ***del inciso inicial del precepto se deduce que los demandados (litisconsortes) deben residir en un Estado parte en el Convenio****. […]*
>
> *En la doctrina se ha discutido sobre la posibilidad de utilizar el foro del art. 6.1 cuando uno de los litisconsortes está domiciliado en un Estado no contratante, mientras que el resto de demandados tiene su domicilio en un país contratante. Tanto el tenor literal del precepto como su interpretación en el Informe Jenard descartan expresamente la posibilidad de poder utilizar en estos casos dicho foro de vinculación procesal".* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Conclusión que se mantiene con motivo del Reglamento Bruselas I Bis como nos recuerda el profesor HEREDIA[21] que *"al igual que la mayoría de los foros del Reglamento, y análogamente al artículo 6.1 del Reglamento 44/2001, el artículo 8.1* ***no*** *puede ser invocado frente a demandados domiciliados fuera de un Estado miembro"*.

Pero, en cualquier caso, aun cuando se cumpliera ese requisito respecto de los domicilios de los demandados, el foro de conexión del artículo 8.1. se ubica sistemáticamente dentro de la Sección 2 del Reglamento Bruselas I Bis que regula *"Competencias especiales"* y, por tanto, sin capacidad para derogar las competencias exclusivas reguladas en el artículo 24 del mismo texto legal. Toda vez que *"la competencia de los tribunales de situación del inmueble es exclusiva y excluye la competencia de* ***cualquier*** *otro tribunal, incluidos los del domicilio del demandado y los que pudieran elegir las partes del litigio de manera expresa o tácita"*[22].

---

[20] CALVO CARAVACA, Alfonso-Luís. *Comentarios al convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*. Universidad Carlos III. Madrid, 1995. Página 171.

[21] HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

[22] HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

Abundando en esta idea, el citado Reglamento expresamente prevé en su artículo 8.4. que de pretenderse utilizar el foro por conexión entre una pretensión personal y otra real, el arrastre por vinculación sólo puede ser en favor del tribunal donde radica el inmueble al ser éste titular de una competencia exclusiva.

(ii) Aun cuando inaplicable por los motivos antes indicados, lo mismo sucede con el foro por conexión que incluye la LOPJ dentro de su artículo 22 –en su apartado 3–, el cual regula el foro por razón del domicilio del demandado (*"Competencia de los Tribunales españoles. Domicilio"*). Por tanto, la mera sistemática excluye que un foro por conexión pueda desplazar a un foro exclusivo pero, además, expresamente el artículo 22.1 establece que su regulación lo es *"[E]n materias distintas a las contempladas en los artículos 22 [...]"* que es, precisamente, donde se contienen las materias exclusivas como las que hacen referencia a derechos reales.

Es por ello que la doctrina es plenamente coincidente al concluir que el foro de conexión no puede, bajo ningún concepto, derogar o desplazar a un foro exclusivo. Así, HEREDIA[23] nos recuerda que:

> *"**El carácter exclusivo de los foros contemplados en el artículo 24 hace que gocen de prevalencia sobre el resto de foros del Reglamento, incluidos** los contemplados en los artículos 4 (foro general del domicilio del demandado), 25 (sumisión expresa) y 26 (sumisión tácita) y **los foros por conexidad del artículo 8**."* (La negrita y el subrayado son nuestros)

En igual sentido, el profesor GARCIMARTÍN[24] afirma que, en materia de competencias exclusivas, *"se descarta el juego de los demás foros, generales o especiales, incluso de los foros por conexión. Ninguno de estos foros puede invocarse para sustraer la competencia de un foro exclusivo*".

En consecuencia, esta juzgadora carece de competencia judicial internacional al contradecirse frente a la República de Cuba un derecho real, siendo ello una

---

[23] HEREDIA CERVANTES, Iván. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I refundido]*. 1 ed., enero 2016.

[24] GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *Derecho Internacional Privado*. Civitas. Madrid, 2019. pág. 161.

competencia de naturaleza exclusiva ajena a nuestros tribunales, sin que ello pueda obviarse por su acumulación con otra pretensión fundada en el domicilio de MELIÁ.

Por todo ello, en su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva: admitirlo, unirlo a los autos de su razón y, en sus méritos, tenga por evacuado el requerimiento conferido en el sentido de concordar la apreciación de **FALTA DE JURISDICCIÓN** y de **COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL** de esta juzgadora con motivo de la ampliación de la demanda cursada de contrario, debiéndose abstener de conocer del asunto y declarar el inmediato sobreseimiento del proceso.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales en la formulación de las presentes alegaciones, y si por cualquier circunstancia, del tipo que sea, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación de forma inmediata a requerimiento de la misma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello,

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO: Que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones.

En Palma de Mallorca, a 28 de enero de 2021.

[Firmado digitalmente]

David Vich Comas
Colegiado 4.287 ICAIB
Avda. Conde Sallent, 23
Palma de Mallorca - España
GARRIGUES

Firmado digitalmente por: JIMENEZ VARELA RUTH MARIA - 28632402R
Fecha y hora: 28.01.2021 13:36:30

David Vich Comas
Colegiado nº 4.287 ICAIB

Dña. Ruth Jiménez Varela
Procuradora de los Tribunales